

15823

DFOE-CIU-0345

Resolución N.º R-DFOE-CIU-00001-2021. Se resuelve Recurso de Revocatoria presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), contra el oficio N.º 11289 (DFOE-CIU-0148) “Improbación del proyecto del canon de regulación de la SUTEL, para el año 2022”.-----

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ÁREA DE FISCALIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIUDADES. San José, a las quince horas treinta minutos del 15 de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTO el oficio N.º 07223-SUTEL-CS-2021, de fecha 05 de agosto de 2021 suscrito por el señor Federico Chacón Loaiza, en su condición de Presidente del Consejo de la SUTEL, se interpone formal Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra el oficio 11289 (DFOE-CIU-0148) emitido el 30 de julio de 2021, por el Área de Fiscalización para el Desarrollo de las Ciudades de la Contraloría General de la República, el cual corresponde a la improbación del proyecto del canon de regulación de la SUTEL para el año 2022.-----

RESULTANDO

I. Que mediante sesión extraordinaria N.º 030-2021 celebrada el 15 de abril de 2021 el Consejo de la SUTEL aprobó, mediante acuerdo N.º 001-030-2021 el canon de regulación de telecomunicaciones correspondiente al periodo 2022, por un monto de ₡ 7.181.830.201,0; asimismo, autorizó, al Licenciado Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones de la SUTEL, para que remitiera a la Contraloría General de la República el citado proyecto de canon de regulación.

II. Que mediante oficio N.º 03069-SUTEL-DGO-2021 del 15 de abril de 2021, el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones de la SUTEL, remitió para la aprobación de la Contraloría General, el proyecto de canon de regulación para el año 2021.

III. Que siguiendo con el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos N.º 7593 y el Reglamento de aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República (R-2-2012-DC-DFOE), esta Área de Fiscalización, mediante oficio 11289 (DFOE-CIU-0148) de fecha 30 de julio de 2021, dictó la improbación del proyecto del canon de regulación presentado por la SUTEL para el año 2022 y conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para la aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitido por parte de

DFOE-CIU-0345

2

15 de octubre de 2021

la Contraloría General de la República mediante resolución N.º R-2-2012-DC-DFOE, el límite máximo que por concepto de ingresos del canon de regulación puede incorporar la SUTEL en el presupuesto institucional que debe presentar a aprobación de la Contraloría General para el periodo 2022, corresponde a la suma de \$6.611.665.212,07.

IV. Que el 30 de julio de 2021 fue notificado el oficio 11289 (DFOE-CIU-0148) a la SUTEL mediante el correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr suministrado por el órgano regulador para atender tal gestión.

V. Que el 05 de agosto de 2021 el señor Federico Chacón Loaiza como presidente de la SUTEL, con facultades de representante judicial y extrajudicial, según acuerdo 001-005-2021 de la sesión extraordinaria 005-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de enero de 2021 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 37 del 23 de febrero de 2021, remitió recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio 11289 (DFOE-CIU-0148), referente a la improbación del proyecto del canon de regulación de la SUTEL para el año 2022, a la dirección electrónica del Órgano Contralor "contraloria.general@cgrcr.go.cr".

VI- Que para el dictado de la presente resolución se han atendido las disposiciones establecidas al efecto. -----

CONSIDERANDO:

I.- Legitimación y admisibilidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los actos finales que dicte el órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública. El acto aquí impugnado contiene criterios y disposiciones que le son de aplicación inmediata a la SUTEL, encontrándose a criterio de esta Área de Fiscalización, legitimada la entidad recurrente para presentar los recursos ordinarios correspondientes. De igual manera, el recurso se estima presentado dentro de plazo establecido por el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, ya que el acto de improbación del proyecto de canon de regulación que presentó SUTEL para el año 2022 fue notificado al órgano regulador del sector de Telecomunicaciones el día 30 de julio pasado, por lo que a partir del día hábil inmediato posterior a dicha fecha se contabiliza el término de tres días hábiles para recurrir el acto administrativo emitido por esta Contraloría General, siendo la remisión del libelo recursivo el 05 de agosto del año en curso, por parte del Presidente actual del Consejo, en su facultad de representante judicial y extrajudicial de la SUTEL conforme se estipula en el artículo 61 de la Ley N.º 7593, por lo que se cumple en tiempo y forma con lo estipulado normativamente.-----

II.- Sobre el fondo. Esta Área de Fiscalización procede a referirse a las consideraciones planteadas por el Presidente del Consejo de la SUTEL, las cuales llevan de manera unificada la pretensión de acoger el recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra

el acto de improbación emitido mediante oficio 11289 (DFOE-CIU-0148) y por ende aprobar el proyecto de canon de regulación presentado para el año 2022.

Primer motivo de consideración A partir de los argumentos descritos por la Contraloría General en el acto de improbación, donde se señaló la falta de acreditación de las valoraciones efectuadas por el máximo órgano jerárquico de SUTEL y la exposición de las justificaciones para superar los límites de gasto planteados en los Lineamientos aprobados por el propio Consejo, el recurrente “aclara” que los límites establecidos en los Lineamientos para la formulación del Plan – Presupuesto aplicables a la formulación de cánones y presupuestos permiten en su apartado 1.5 la posibilidad de superar los límites establecidos, siendo dichos parámetros flexibles, sujetos a admitir excepciones, siempre y cuando el Consejo las avale, tal y como sucedió durante el proceso de formulación del canon 2022. En esa línea, se indica que mediante el oficio 06937-SUTEL-DGO-2021 del 28 de julio de 2021 el cual fue remitido a solicitud del Área de Fiscalización, se le informó a la Contraloría General que el Consejo si conoció las justificaciones de las Direcciones Generales para superar los límites en reuniones de trabajo y en aquellos casos donde era necesario cumplir con obligaciones contractuales, por recomendación de “órganos de fiscalización, por iniciativas del consejo o para cumplir obligaciones legales”. Se hace ver que mediante acuerdo del Consejo 001-030-2021, se aprobó el canon de regulación para el periodo 2022 consignando que dicha fuente de ingreso incorpora la explicación del proceso de definición de conceptos y montos finales incorporados, incluidas las justificaciones conocidas y aceptadas por los miembros del órgano colegiado, para superar los límites de gasto, en razón del estudio efectuado por el máximo órgano jerárquico durante la sesión de trabajo el 12 de abril del presente año con “... Directores, Jefaturas y Encargados presupuestarios, con el fin de realizar ajustes a la baja (...) Por lo que todas las justificaciones brindadas, fueron acogidas y aceptadas por el Consejo”. Se citan algunos fragmentos de la grabación de las reuniones concertadas con el fin de demostrar el análisis realizado, asimismo se recalca que mediante el oficio 06937-SUTEL-DGO-2021 y su anexo, se evidencia que la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno efectuó consultas adicionales para “atender inquietudes de los miembros del Consejo” con respecto a las justificaciones que dieron las Direcciones para superar los límites planteados. De tal forma, se afirma que en “las justificaciones que fueron brindadas por las dependencias (...) obedecen a necesidades expuestas y justificadas para el cumplimiento de una función regulatoria efectiva, eficiente y conforme las obligaciones de Ley”.

Criterio del Área. Es relevante iniciar el análisis de lo planteado por el recurrente considerando que el acto de improbación emitido por esta Área de Fiscalización es conforme a la competencia otorgada a la Contraloría General de la República por el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º 7593. En este sentido, se recalca que el oficio 11289 (DFOE-CIU-0148) del 30 de julio del presente año, como acto administrativo de control, es coherente y manifiesta como razonamiento lógico la verificación necesaria del proyecto de canon de regulación presentado por la SUTEL respecto a los parámetros que legal y reglamentariamente se imponen en el análisis de la gestión. De tal forma se consideró en nuestro análisis lo establecido en el

artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones N.º 8642, en cuanto estipula que el canon de regulación, como fuente de financiamiento, debe dotar los recursos necesarios para “una administración eficiente” del órgano regulador. Asimismo, se verificó lo planteado en el propio artículo 82 de la Ley N.º 7593 que indica que es el órgano regulador quien ha de calcular el canon con base en el principio de servicio al costo, para lo cual debe establecer y por ende evidenciar un sistema de costeo apropiado para la actividad regulada. Además, de comprobar que la Autoridad Reguladora presente el proyecto con su respectiva justificación técnica. De igual manera, se evaluó el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el “Reglamento aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República (R-2-2012-DC-DFOE)”. A partir del análisis efectuado por esta Área de Fiscalización se concluyó que, en la formulación del monto de canon de regulación la SUTEL no se ajustaba a las normas y principios que rigen en cuanto al cálculo de esta fuente de financiamiento, de ahí que el resultado era la improbación del acto administrativo presentado por el órgano regulador en Telecomunicaciones. Para ello, se tuvo en consideración de la información remitida, que el Consejo de una manera responsable y ajustada a las responsabilidades que le impone la Ley General de Control Interno como jerarca, establece acciones para proporcionar seguridad en la consecución de sus deberes y entre otros, para velar por el cumplimiento del principio de servicio al costo como parámetro básico en la determinación del canon, bajo esa lógica es que esta Contraloría General comprende que el Consejo definió los límites de gasto por partida presupuestaria y centro funcional, establecidos inicialmente en los “Lineamientos generales: determinación del tipo de cambio, inflación y aumento salarial para el periodo 2022”, así como el “Instructivo para la formulación de los cánones y presupuesto inicial 2022” y los “Lineamientos para la formulación del Plan-Presupuesto 2022” (normativa aprobada por el Consejo de SUTEL mediante acuerdo 009-018-2021 de la sesión ordinaria 018-2021 celebrada el 12 de marzo de 2021), fijándose un límite de crecimiento vinculante para toda la estructura organizativa de la SUTEL, la cual definía inicialmente un canon de regulación de ₡6.814.505.342,0. Es importante acotar, que la propia Administración externó en los citados documentos que dicho límite se encontraba fundamentado en un promedio de ejecución de esta fuente de financiamiento durante el periodo 2016-2020 y que el objetivo principal de los Lineamientos para la formulación del Plan-Presupuesto y sobre todo la formulación de límites de crecimiento por partida y centro funcional para la asignación de recursos y del límite del gasto consistía en regular la formulación de dichos presupuestos para “ajustar los recursos que la organización pueda ejecutar, reducir el nivel de sub ejecución anual y la generación de superávit. Estas y otras acciones que se impulsan por el Consejo están dirigidas a cumplir con el principio de servicio al costo y aplicar mayores controles en la formulación y ejecución de los recursos financieros.”¹. De tal manera se identifica que la SUTEL al fijar el límite de gasto a partir de los citados Lineamientos consolida un parámetro de acción imperativo a lo interno de dicha Administración, considerándose atinada esta acción que pretende que

¹ Folio 9 del documento Lineamientos para la formulación del Plan-Presupuesto Cánones y Presupuesto Inicial 2022.

todo cálculo o presupuestación se apegue a criterios de ejecución que permitan identificar de mejor manera los montos que se requieren realmente, lo cual repercute positivamente en el nivel de ejecución anual y sobre todo en la contención y disminución del superávit generado en fuentes de financiamiento que funcionan bajo los principios de eficiente administración y de servicio al costo. La implementación de dicha normativa es importante no solo como mecanismo de control interno, sino que es concordante con el principio de transparencia, garantizando el debido control y sobre todo dar evidencia de una gestión de cálculo basada en los principios que rigen esta fuente de financiamiento de la actividad de regulación de las telecomunicaciones. En razón del método implementado y sobre todo la finalidad que se procura en la determinación del límite establecido para cumplir con el principio fundamental de servicio al costo y de eficiente administración de esta fuente de financiamiento de las actividades de regulación, es que en relación con el monto formalmente sometido como proyecto de canon ante la Contraloría General que ascendía a ₡7.181.830.201,0, los argumentos que se proporcionarían de un monto de canon superior al límite que se había establecido el propio Consejo, debía ser coherente y apegado a los principios ya citados, sobre todo en cuanto al porqué los límites formulados por el Consejo en procura de mejorar la ejecución de los recursos provenientes del canon de regulación (₡6.814.505,342,0) y en cumplimiento del principio de servicio al costo fueron sobrepasados en ₡367.324.859,0.

Se procuró identificar en el acto administrativo presentado el pasado 15 de abril el fundamento que, conforme al principio de servicio al costo, sustentara dicho incremento, sin resultado positivo. Ante consulta formal efectuada por el Área de Fiscalización mediante oficio DFOE-CIU-0134 del 27 de julio del 2021, la Administración únicamente se limitó a responder que aquellas partidas que superaron el límite fueron “analizadas en sesiones de trabajo con el Consejo, Directores, Jefaturas y Encargados presupuestarios con el fin de realizar ajustes a la baja (...) Por lo que todas las justificaciones brindadas, fueron acogidas y aceptadas por el Consejo”, argumentos que el recurrente reitera en la presente gestión, sin embargo, todas las respuestas solamente describen de manera escueta la forma en que se dieron las reuniones y en que se procedieron a dar las negociaciones entre el Consejo y las Direcciones para que estas últimas pudieran al menos disminuir sus requerimientos de financiamiento en sus labores, pero de ninguna manera se acreditó por qué los requerimientos se ajustaban a los objetivos y parámetros de los Lineamientos, teniendo en consideración que dichos parámetros se basaron en niveles de ejecución histórica que presentaba la Administración en atención de los recursos provenientes del canon de regulación, tampoco se constata que se haya presentado para el análisis nuevas acciones que podrían contrarrestar el nivel de sub ejecución presentado en los periodos anteriores del cual es consciente el Consejo, para garantizar al menos que el nivel de los recursos pretendidos de esta fuente pudieran ser razonablemente ejecutados con base en el comportamiento histórico sostenido, con el fin de no incurrir en superávit a partir del financiamiento de esta fuente de ingresos, que se insiste, debe ser sustentada bajo el principio de servicio al costo.

De tal forma, el proyecto de canon presentado no evidenció el análisis y justificaciones debidamente documentadas por parte del Consejo del cumplimiento del

objetivo pretendido por los lineamientos en procura de que esta fuente de financiamiento “se ajuste a los recursos que la organización pueda ejecutar, reducir el nivel de subejecución anual y la generación de superávit”.

Ahora bien, la SUTEL reitera en el documento recursivo que los límites establecidos no eran absolutos, sino que estos montos podían ser modificados “en casos excepcionales que se presenten por: cumplimiento de obligaciones contractuales, recomendaciones de órganos de fiscalización, iniciativas del Consejo y cumplimiento de una obligación legal”, aspecto no cuestionable para el Área de Fiscalización, sin embargo, el reproche efectuado ante dicho alegato es que ni de los documentos presentados por la SUTEL en el plazo legalmente definido en el artículo 82 de la Ley N.º 7593, ni en la respuesta brindada en el oficio N.º 06937-SUTEL-DGO-2021 ante la consulta particular generada por el Área de Fiscalización, se identifican las justificaciones excepcionales que tuvieron las Direcciones para no cumplir con la norma interna vinculante para formular el requerimiento de financiamiento de sus necesidades operativas en materia de regulación, reiterando que lo presentado a lo sumo identificaba la intención de las Direcciones en no ajustarse al límite vinculante, pero no se demostró dentro del proceso de análisis, mediante documentos fehacientes que se tuvieran excepcionales condiciones que permitieran el no cumplir con lo aprobado por el propio Consejo, con base en los parámetros de administración eficiente y el principio de servicio al costo; tampoco se evidenció por parte del Consejo la valoración de dicha excepcionalidad en las indicaciones emitidas por las Direcciones, sopesándolas bajo los criterios de ejecutoriedad, eficiencia en la administración de los recursos solicitados en relación con el grado de ejecución logrado en periodos anteriores o en acciones que garantizaran la no generación de superávit, objetivos coherentes con la propia finalidad de los Lineamientos aprobados por el propio Consejo y con garantizar el principio de servicio al costo.

Así, la SUTEL presentó un acto carente de sustento del monto requerido, puesto que se evidenció que a lo interno de la Administración el procedimiento implementado para el cálculo del canon de regulación no aplicó lo establecido ni se evidenció claramente por qué se incrementó el monto base generado en la normativa aprobada por el Consejo.

De igual manera, las respuestas otorgadas por la SUTEL ante la duda razonable de esta Área de Fiscalización no fueron satisfactorias y ante la falta de sustento meritorio el acto propuesto bajo los parámetros del ordenamiento jurídico vigente no podía ser aprobado. Se reitera que en el proceso de análisis que derivó en la improbación, así como en los argumentos del presente recurso no queda clara ni expresa la excepcionalidad de los recursos que sobrepasan los límites fijados por el Consejo, los cuales debían evidenciar tal y como lo solicitaban los propios Lineamientos “la debida justificación y documentos de respaldo”, ni la valoración que realizó el Consejo para asumir como excepcionales los requerimientos realizados por sus dependencias, ni el escrutinio de dichas justificaciones bajo los propios objetivos a cumplir con la aprobación de los citados Lineamientos.

Dicho proceder no es coincidente con la debida motivación del acto presentado ante la Contraloría General, al no evidenciar los fundamentos excepcionales que fueron considerados para no cumplir los límites aprobados por el Consejo y que incrementaron el monto de canon de regulación solicitado para el año 2022, haciendo énfasis en que la metodología establecida por el Consejo buscaba no solo una mejor ejecución de los recursos, sino que repercuta en garantizar el principio de servicio al costo en la determinación del monto del canon, de manera que ante tal carencia, esta Contraloría no puede tener por acreditado que dicho monto cumpla razonablemente con el principio de servicio al costo.

Así, la diferencia no justificada en tiempo ni en forma entre los límites previstos por el propio Consejo y el monto finalmente pretendido como fuente de financiamiento crea una duda razonable que impidió otorgar el requisito de eficacia, siendo indispensable de acuerdo al artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública N.º 6227, que el acto que imponga obligaciones (en este caso pecuniarias) ha de estar debidamente motivado. Dicha motivación debe consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición o bien las propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, aspecto que no se cumplió debidamente, no pudiendo el acto puesto a análisis producir los efectos que establece el ordenamiento jurídico. De manera que se mantiene lo señalado en la nota de improbación del canon de que al no estar claras las justificaciones en el acto administrativo sobre las razones por las que se evaden los límites que pretendían reducir el nivel de subejecución anual y la generación del superávit, genera que la gestión presentada “no brinde la certeza necesaria para asumir que el cálculo de los costos a cubrir con esta fuente de financiamiento se ha efectuado bajo el principio de servicio al costo y el principio de eficiente administración”.

Los alegatos propuestos en el recurso no contrarrestan lo establecido y fundamentado en el oficio recurrido por lo que éste se mantiene.

Segundo motivo de consideración. Sobre el argumento de la Contraloría General que establece que el análisis efectuado por el Consejo fue para revisar las principales subpartidas y por ello no se tiene certeza que se hayan conocido todas las justificaciones presentadas, ni se tiene claridad de la documentación considerada en vista de los lineamientos y las directrices que procuraban reducir la sub ejecución de esta fuente de financiamiento y la generación de superávit, el recurrente plantea que “la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno integró la información brindada por las dependencias y realizó el proceso de revisión de las partidas y subpartidas incorporadas en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2022” además, que en la respuesta brindada por la SUTEL en el oficio 06937-SUTEL-DGO-2021 del 28 de julio de 2021 se hace referencia a que fueron revisadas las principales subpartidas, porque hay costos que responden a obligaciones contractuales que están sustentados en contrataciones y no se pueden variar, por lo que el análisis realizado por el Consejo según el oficio 07223-SUTEL-CS-2021, del 5 de agosto pasado, se indicó que dicho órgano colegiado se focalizó en las subpartidas “nuevas o que presentaron un crecimiento

sustancial respecto al canon de regulación anterior, así como aspectos que los miembros “consideraron debían ser restrictivos como viajes y viáticos al exterior entre otros.”

Criterio del Área. Es relevante aclarar que el planteamiento razonado en el acto de improbación se fundamentó en la falta de exposición de la justificación del monto pretendido, en razón que de la propia información presentada se identificaba una diferencia entre el cálculo identificado en aplicación de los Lineamientos aprobados por el Consejo y lo pretendido en el proyecto de canon de regulación 2022. El motivo de la improbación surge cuando no pudieron ser verificadas las razones de excepción que permitieron superar los límites fijados por la propia SUTEL y por ende el monto pretendido. En esa línea los argumentos que presenta el recurrente mantienen una exposición del procedimiento que se tuvo en cuanto al análisis del por qué las Direcciones no podían ajustarse a los Lineamientos, pero dichos alegatos por sí no suplen lo que no se presentó en tiempo dentro del proceso de análisis del acto administrativo presentado por al SUTEL ante la Contraloría General el pasado 15 de abril.

Asimismo, se reitera que, de la respuesta otorgada por la Administración en el oficio 06937-SUTEL-DGO-2021 del 28 de julio de 2021 tampoco se puede apreciar una valoración integral de los montos que excedieron los Lineamientos y que se presentan en el proyecto de canon 2022, limitándose a exponer de manera escueta indicaciones de las Direcciones sobre el mantenimiento de los montos por ellos pretendidos, sin externar de manera concisa documentación de sustento ni valoración alguna de lo requerido en relación con la ejecución efectiva de los recursos provenientes de canon de regulación, en procura de garantizar en el cálculo el principio de servicio al costo. Las aclaraciones propuestas por el recurrente no fueron presentadas en tiempo ni en forma, además, mantienen a nivel probatorio que comprueba la discusión que se tuvo con las Direcciones, pero no a nivel de comprobar que los parámetros de análisis fueran el principio de servicio al costo ni de administración eficiente. Asimismo, no se da una valoración a los niveles de excepcionalidad que la propia Administración postulaba en su normativa interna, manteniéndose a criterio de esta Área de Fiscalización lo sostenido en el oficio de improbación.

Tercer motivo de consideración. En cuanto al planteamiento del Órgano Contralor que aduce que el monto pretendido por SUTEL no garantiza que se ajuste a los parámetros de servicio al costo y eficiente administración al no estar remitida en aplicación de los propios Lineamientos formulados para el cálculo de canon de regulación, el recurso presentado indica que la metodología de costos utilizada visualiza en el proyecto y en las hojas de trabajo aplicar porcentajes de distribución facilitados por la Unidad de Finanzas, los cuales son utilizados para la distribución de costos comunes. Quedando “demostrado que el proceso de análisis del cumplimiento de los límites fue efectuado por la Dirección General de Operaciones y derivado de los resultados se realiza la etapa de discusión y conocimiento del Consejo, la cual se concreta con el acto de aprobación del proyecto que es enviado a la Contraloría General de la República” de ahí que se afirme que la Superintendencia incorpora los recursos necesarios para la efectiva regulación, necesarios para cumplir sus obligaciones conforme a la Política Pública y obligaciones legales.

Criterio del Área Se mantiene lo establecido en el oficio de improbación. Debe tomar en cuenta el recurrente que la causal que motivó la decisión asumida es la falta de justificación coherente del monto pretendido en relación a los propios Lineamientos que previamente fueron asumidos por la SUTEL como método de cálculo del canon de regulación. Al no evidenciarse por parte de la Administración las razones que se tuvieron para presentar una diferencia entre los límites previstos y el monto final pretendido se da una incongruencia que no pudo ser desvirtuada por el órgano regulador en materia de telecomunicaciones.

El artículo 82 de la Ley N.º 7593, en su inciso d), plantea el alcance de la función asignada a la Contraloría General en cuanto al análisis del proyecto de canon de regulación presentado, estableciéndose el deber del órgano contralor de aprobar o improbar el proyecto a más tardar el último día hábil de julio. En tal sentido, debe tomarse en cuenta que la aprobación como requisito de eficacia del acto administrativo, tiende a resguardar la ejecución y generación de efectos jurídicos únicamente de aquellos actos que cumplan a cabalidad los postulados que el ordenamiento jurídico establezca previamente como precepto, siendo entonces, la improbación el efecto directo de un acto administrativo que incumple con lo requerido normativamente, lo cual impide su eficacia jurídica, así como su ejecución, “so pena de sanción de nulidad absoluta”, como establece el artículo 20 de nuestra Ley Orgánica, N.º 7428.

En este sentido es pertinente acotar que el Área de Fiscalización en su análisis debe tomar en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 62 de la Ley N.º 8642 y 82 de la Ley N.º 7593 para contrastar el acto presentado por el regulador, en atención del ejercicio exclusivo de las competencias y finalidades determinadas legalmente, aspecto que el acto administrativo presentado no pudo asegurar a partir de la información y la argumentación adjuntada dentro de dicha gestión.

El esfuerzo que evidencia ahora el recurrente se considera no sólo extemporáneo sino infructuoso a partir del grado de justificación que se pretendía para asegurar el cumplimiento del acto administrativo presentado conforme a los parámetros legales a verificar. En esta línea debe recordarse que esta fuente de financiamiento tiene por objetivo únicamente dotar de los recursos necesarios que por cada periodo anual requiere la SUTEL en materia de regulación, aspecto que debe entonces demostrar el propio órgano regulador en su cálculo.

Conclusión: Como corolario del análisis de la gestión recursiva presentada se tiene que no se aportan elementos técnicos ni jurídicos adicionales que lleven a este órgano contralor a reconsiderar la improbación dada al proyecto del canon de regulación de la SUTEL correspondiente al periodo 2022, por el contrario, se ratifica que la propuesta presentada por la SUTEL no fundamenta razonablemente el monto requerido para cubrir el servicio de regulación, de forma tal que permita garantizar de manera razonable su apego al principio de servicio al costo. Es por lo anterior, que esta Área de Fiscalización de la Contraloría General, mantiene en todos sus extremos el oficio 11289 (DFOE-CIU-0148) del 30 de julio de 2021 referente a la improbación del proyecto del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año 2022.

DFOE-CIU-0345

10

15 de octubre de 2021

POR TANTO:

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a esta resolución, y lo señalado en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, y 349 y 350, de la Ley General de la Administración Pública, se resuelve: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria, interpuesto en contra del oficio 11289 (DFOE-CIU-0148) que fue emitido el 30 de julio del presente año. Se emplaza al recurrente, ante el Despacho de la Contralora General de la República, para que dentro del plazo de tres días hábiles a partir del recibo de esta resolución, alegue lo que estime pertinente. Se eleva el expediente al Despacho Contralor a fin de que se conozca el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.-----

NOTIFÍQUESE



Licda. Marcela Aragón Sandoval
GERENTE DE ÁREA

JFMF/GZA/vas

NI 22062-2021

G.: 2021000230-2